



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JRC-68/2023 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y MOVIMIENTO CIUDADANO¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS
CÁNDANO

COLABORARON: CARLOS FERNANDO
VELÁZQUEZ GARCÍA, ARANTZA ROBLES
GÓMEZ y LESLIE MARTÍNEZ AGUILERA

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintitrés²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** las demandas promovidas para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche³ en los expedientes TEEC/RAP/2/2023 y su acumulado TEEC/RAP/3/2023, a través de la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche,⁴ relacionado con la aprobación del presupuesto y el financiamiento para los partidos políticos en el ejercicio fiscal 2023.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia comenzó con la aprobación del acuerdo general sobre la distribución del financiamiento público para los partidos políticos nacionales

¹ En adelante, la parte actora, actor(es), PAN y MC.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

³ En lo sucesivo, el responsable o tribunal local.

⁴ En lo subsecuente, el OPLE o instituto local.

SUP-JRC-68/2023 Y ACUMULADO

con representación local, de conformidad con lo aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023.

- (2) Inconformes, el PAN y MC interpusieron, respectivamente, recursos de apelación ante el tribunal local que, en su momento, declaró como “improcedentes” diversos agravios por considerar que, al combatir la ley de egresos publicada en diciembre de 2022, fue consentida.
- (3) Lo anterior fue impugnado ante esta Sala Superior, y se concedió la razón a los partidos, en el sentido de que era factible plantear un análisis de constitucionalidad a partir del caso concreto de aplicación, por lo que se ordenó al tribunal local a emitir una nueva resolución en la que analizara todos los agravios que había considerado como improcedentes.
- (4) En cumplimiento, el responsable analizó los planteamientos y emitió una determinación en la que, de nueva cuenta, confirmó el acuerdo primigeniamente impugnado. Esta resolución es la que, ante esta instancia federal, se reclama, porque, a decir del PAN y MC, carece de la debida exhaustividad y congruencia.
- (5) Durante la instrucción de los presentes juicios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2023,⁵ por considerar que el Ejecutivo local, sin contar con facultades para ello, modificó la propuesta de presupuesto que presentó el OPLE, y vulneró la autonomía presupuestaria.⁶
- (6) Para mayor claridad, a continuación, se transcribe el resolutivo correspondiente:

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO SEGUNDO, PUNTO TERCERO, Y ANEXO 2, APARTADO 2 1 1 1 4 23 01, DE LA LEY DE PRESUPUESTO

⁵ En lo subsecuente, ley de presupuesto.

⁶ Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 16/2023 y 17/2023, acumulada, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).



DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 162, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS VI Y VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

II. ANTECEDENTES

- (7) **1. Acuerdo CG/002/2023.** El treinta de enero de dos mil veintitrés, el OPLE aprobó el Acuerdo CG/002/2023, relacionado con la distribución del financiamiento público para los partidos políticos nacionales con representación ante el instituto local, de conformidad con lo aprobado en la ley de presupuesto para el ejercicio fiscal 2023.
- (8) **2. Medios de impugnación en el ámbito local (TEEC/RAP/2/2023 y TEEC/RAP/3/2023).** Inconformes con el referido acuerdo, el tres de febrero, el PAN y MC presentaron medios de impugnación locales, los cuales fueron registrados con las claves antes mencionadas.
- (9) **3. Resolución de los medios de impugnación.** El veintiocho de marzo, el tribunal local resolvió los citados medios de impugnación, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- (10) **4. Primeros juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes con dicha resolución, el tres de abril, el PAN y MC promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante esta Sala Superior.
- (11) **5. Resolución de los medios de impugnación federales.** El diecisiete de mayo, esta Sala Superior revocó la resolución del tribunal local, y ordenó que, en un breve plazo, emitiera una nueva en la que analizara los motivos de inconformidad que calificó como “improcedentes”.
- (12) **6. Resolución impugnada.** El catorce de junio, el tribunal local declaró infundados los agravios y emitió una nueva resolución, en la que, de nueva cuenta, confirmó el acuerdo impugnado.

- (13) **7. Segundos juicios de revisión constitucional electoral.** Inconformes con dicha sentencia, el veinte de junio, el PAN y MC promovieron juicios de revisión constitucional electoral.

III. TRÁMITE

- (14) **1. Recepción y turno.** El veinte y veintiséis de junio se recibieron las constancias con las que se integraron los expedientes SUP-JRC-68/2023 y SUP-JRC-69/2023, respectivamente, y se turnaron a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (15) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, tal y como se determinó en el SUP-JRC-59/2023 y acumulado, del cual deriva la resolución impugnada.
- (17) En dicha sentencia, este órgano jurisdiccional precisó que en el Acuerdo General 7/2017, se delegó a las salas regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos políticos con registro local.
- (18) Tanto en aquellos medios de impugnación, como en los que ahora se resuelven, se impugna una sentencia del tribunal local relacionada, fundamentalmente, con el financiamiento público asignado a los partidos

⁷ En adelante, Ley de Medios.



políticos en Campeche, por lo que, en principio, la competencia para conocer y resolver los asuntos correspondería a la Sala Regional Xalapa.

- (19) Sin embargo, el PAN y MC alegan la inconstitucionalidad de la ley de presupuesto de egresos de la citada entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en relación con el presupuesto asignado al OPLE, temática que no es posible escindir y que es de la competencia de la Sala Superior, al estar relacionada con la observancia de las garantías de autonomía e independencia en el funcionamiento y operatividad de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas.
- (20) Por tanto, se concluye que la competencia para resolver los presentes asuntos corresponde a esta Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ello, también en respuesta a la consulta competencial que formula la Sala Xalapa respecto del medio de impugnación presentado por MC.

V. ACUMULACIÓN

- (21) A efecto de no generar sentencias contradictorias, puesto que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumula el expediente SUP-JRC-69/2023 al diverso SUP-JRC-68/2023, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.⁸
- (22) Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

VI. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (23) Los juicios de revisión constitucional electoral son improcedentes, porque ha existido un **cambio de situación jurídica** que impide realizar un estudio de fondo, por lo que procede el desechamiento de las demandas.

Marco jurídico

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo noveno, de la Constitución; 164; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica.

SUP-JRC-68/2023 Y ACUMULADO

- (24) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia norma.
- (25) En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de tal manera que el juicio o recurso promovido queda sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.
- (26) Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.
- (27) De la interpretación literal de la referida causal, se desprenden dos elementos fundamentales: *i)* que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, *ii)* que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.
- (28) Solo el segundo componente es el determinante y definitorio, al ser el único de carácter sustancial, pues el primero es instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado por parte de la autoridad responsable es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.
- (29) Lo anterior se debe a que los procesos o juicios tienen como finalidad resolver una controversia de intereses mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.



- (30) Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la controversia, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia; el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción de un juicio. Igualmente, pierde todo objeto el dictado de la sentencia de fondo, para resolver la controversia planteada.
- (31) Ante esta situación, conforme a Derecho, procede dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando la pérdida de materia se actualice antes de su admisión.
- (32) Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁹.
- (33) Por último, cabe precisar que la falta de materia puede actualizarse por un cambio de situación jurídica por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, pero, también, por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellos, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Caso concreto

- (34) La pretensión del PAN y MC es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, en plenitud de jurisdicción, analice los agravios, los califique como fundados y, en consecuencia, declare la inconstitucionalidad de la ley de presupuesto.
- (35) Su causa de pedir la sustentan en la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como la falta de congruencia y exhaustividad en el análisis de sus planteamientos por parte del tribunal local.

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Material Electoral*, volumen Jurisprudencia pp.379 y 380, editada por el TEPJF.

SUP-JRC-68/2023 Y ACUMULADO

- (36) Por lo tanto, la litis en los presentes asuntos consiste en determinar si fue correcta o no la decisión emitida por el responsable, en relación con la ley de presupuesto.
- (37) Se considera que, en el caso, existe un impedimento para llevar a cabo el estudio de los planteamientos formulados en los presentes juicios de revisión constitucional electoral y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, en virtud de que la controversia que se ha venido planteando a lo largo de la cadena impugnativa quedó sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, en virtud de que la pretensión de declarar la inconstitucionalidad del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, de la ley de presupuesto ya fue determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- (38) En efecto, en la instancia local, los partidos actores plantearon, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad de la ley de presupuesto. Su estudio por parte del tribunal responsable es el que ante esta Sala Superior se cuestiona por vicios relacionados con una supuesta falta de exhaustividad y congruencia.
- (39) El argumento toral para reclamar la inconstitucionalidad de la ley presupuestaria, era que, en concepto de los actores, el Ejecutivo local carecía de competencia para modificar la propuesta que presentó el OPLE, al respecto.
- (40) No obstante, como se refirió, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, de la ley de presupuesto, por considerar que el Ejecutivo local, sin contar con facultades para ello, modificó la propuesta de presupuesto que presentó el OPLE, y vulneró la autonomía presupuestaria.¹⁰

¹⁰ Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 16/2023 y 17/2023, acumuladas.



(41) A continuación, se transcribe la parte conducente de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes once de julio:

Precisado lo anterior, se tienen como fundados los conceptos de invalidez, pues, de acuerdo con lo razonado con anterioridad, el titular del Poder Ejecutivo de Campeche carecía de facultades para presentar ante el Congreso, en la iniciativa de decreto que contiene la ley de presupuesto, una cifra menor a la del anteproyecto que dicho instituto presentó, lo que (consideramos) representa una transgresión a los principios de legalidad y autonomía presupuestal por parte de dicho Poder Ejecutivo local.

(42) En ese sentido, si la sentencia del tribunal local se emitió con base en un análisis de la ley de presupuesto que ha sido declarada inválida por la Suprema Corte, a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Superior llevara a cabo el estudio de los agravios de los actores y determinara si existió o no, un estudio deficiente de los planteamientos en los recursos de apelación sobre la alegada inconstitucionalidad de la ley de presupuesto.¹¹

(43) Por tanto, los presentes juicios de revisión constitucional electoral han quedado sin materia a partir de lo resuelto por la Suprema Corte, en tanto que la pretensión de los partidos es que se declaren fundados los agravios de inconstitucionalidad que hacen valer, específicamente en contra del artículo 2, párrafo segundo, punto tercero, de la ley de presupuesto y, por ello, solicitan su inaplicación.

(44) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-JRC-34/2023.

SUP-JRC-68/2023 Y ACUMULADO

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada con más antigüedad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso, Janine M. Otálora Malassis y de los magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.